

Posiciones	Naturaleza	Descripción del campo
104	Alfabético.	<p>Tipo de operación. Se hará constar el tipo de operación según los siguientes valores:</p> <p>«A» Adquisiciones, salvo aquellas en que deba consignarse la clave B.</p> <p>«B» Adquisiciones de acciones o participaciones que sean reinversión de importes obtenidos previamente en la transmisión o reembolso de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, y en las que no se haya computado la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p> <p>«C» Enajenaciones (transmisiones o reembolsos) de participaciones en los fondos de inversión cotizados regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.</p> <p>«E» Enajenaciones (transmisiones o reembolsos), salvo aquellas en que deba consignarse las claves C, F, G o H.</p> <p>«F» Enajenaciones (transmisiones o reembolsos) en las que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no proceda computar la ganancia o pérdida patrimonial.</p> <p>«G» Transmisiones o reembolsos, en los que se haya consignado la clave «C» en el campo «tipo de socio o partícipe», no habiéndose practicado retención por aplicación de exención en virtud de norma interna o convenida, conforme al procedimiento especial previsto en el subapartado tres del apartado quinto de la presente orden.</p> <p>«H» Transmisiones o reembolsos, en los que se haya consignado la clave «C» en el campo «tipo de socio o partícipe», habiéndose practicado retención aplicando el tipo de gravamen previsto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, conforme al procedimiento especial previsto en el subapartado tres del apartado quinto de la presente orden.</p>

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y tendrá efectos para las declaraciones que se presenten a partir del día 1 de enero de 2007, salvo lo dispuesto en su artículo 1 que surtirá efectos para las declaraciones correspondientes a los periodos de declaración que se inicien a partir del día 1 de abril de 2007.

Madrid, 26 de octubre de 2006.–El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

ANEXO

Datos mínimos a incluir en el justificante del ingreso en los supuestos de domiciliación bancaria del pago

Fecha de la operación: (la que proceda.)

Codificación entidad, sucursal y número de cuenta (CCC):

Entidad emisora: Código NNNNN.

Concepto: (el que proceda de acuerdo con el grupo de modelos a que corresponda el modelo que se remita por la AEAT los cuáles se recogen en el campo siguiente).

- Retenciones e ingresos a cuenta.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Modelo tributario: (el que proceda).

- 110, 115, 117, 123, 124, 126, 128.
- 130.
- 202.
- 213, 214, 215, 216.
- 300, 311, 370, 371.

Ejercicio: (el que proceda).

Periodo: (el que proceda de los siguientes).

- trimestral: 1T, 2T, 3T, 4T.
- modelo 202: 1P, 2P, 3P.
- modelos 213 y 214: 0A.

Identificación del contribuyente:

–N.I.F.: XXXXXXXXXXXX ó XXXXXXXXXXXX

–Apellidos y nombre o razón social: XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Número de justificante: NNNNNNNNNNNN N

Importe: NNNNNNNNNNNNNN, NN euros.

Leyenda:

«Este adeudo por domiciliación surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación.»

19174 *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2006, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.–Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
–
Euros/cajetilla

A) *Cigarrillos*

American Legend 1,75

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
B) Cigarros y cigarritos	
Canaleños:	
Caliqueños	0,50
Caliqueños Mini	0,35
Cornetas	0,45
Extra	1,25
Pata de Elefante	0,80
Epicure:	
Celebracion 25	2,20
Joya de Nicaragua:	
Belicoso	4,45
G Cónsul	4,05
Placeres:	
Auténticos	2,60

	Precio total de venta al público — Euros/envase
C) Cigarros y cigarritos	
J. Cortes:	
High Class (el envase de 10)	16,00

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
D) Picaduras de pipa	
Stanislaw Balcan Latakia	3,40
Stanislaw Black Cavendish	3,40
Stanislaw Blackberry Blend	3,40
Stanislaw Danish Blend	3,40
Stanislaw London Mixture	3,40

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
American Legend	0,90

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de noviembre de 2006.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Felipe Sivít Gañán.

19175 REAL DECRETO 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial.

Son varias las razones que aconsejan dictar un nuevo Reglamento de organización de la Mutualidad General Judicial. De técnica normativa unas y de oportunidad otras.

En cuanto a las razones de técnica normativa, debe comenzar por recordarse que la mutualidad ha venido siendo regulada en el Real Decreto Ley 16/1978, de 7 de junio, sobre régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia y en el Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial. A su vez, el Real Decreto Ley 16/1978 fue derogado por el nuevo texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio. Este último, además de derogar expresamente en su disposición derogatoria única el Real Decreto Ley 16/1978 y cuantas normas de igual o inferior rango se opusiesen a lo establecido en el texto refundido, faculta, en su disposición final segunda, al Ministro de Justicia, para dictar las normas de aplicación y desarrollo del texto refundido, habilitación ésta que hasta el momento no había sido cumplimentada. Lo anterior ha supuesto que, hasta ahora, se mantenía la vigencia del Reglamento de la mutualidad aprobado por el Real Decreto 3283/1978.

A su vez, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su disposición derogatoria única e), vino a derogar expresamente los artículos 6 y 8 del texto refundido 3/2000. Por su parte, su disposición transitoria quinta señalaba que «hasta la entrada en vigor del real decreto de regulación de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial a que hace referencia la disposición final quinta de esta ley, subsistirán los anteriores órganos con la misma composición y atribuciones». De esta forma, la Ley 53/2002 salvaba el vacío legal que se producía una vez derogada la regulación legal de los órganos de gobierno y administración de la mutualidad y hasta la aprobación de una nueva regulación de tales órganos.

Pues bien, este reglamento viene a poner fin a la situación expuesta en los párrafos anteriores, pues tiene por objeto regular la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial. De esta forma, se termina con la situación transitoria originada por la Ley 53/2002 y se hace uso de la habilitación reglamentaria contenida en su disposición final quinta.

Expuestas las razones de técnica normativa, debe hacerse referencia ahora a las razones de oportunidad. En este sentido, debe citarse, en primer lugar, el que de un tiempo a esta parte se han dictado un conjunto de medidas legislativas y reglamentarias que persiguen, en última instancia, modernizar y hacer más eficaz la Administración de Justicia, acercándola al ciudadano, lo que hace imprescindible que la organización de la mutualidad deba acomodarse a esa nueva realidad. Así, debe citarse como de singular relevancia la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada a tra-